Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

Bogotá, DC, miercoles, 12 de febrero de 2025

Señor
Peticionario anónimo
(Publicar en página WEB)

Asunto: Respuesta comunicación con radicado en la ANLA 20256200144602 del 11 de febrero de 2025. Minería - quema de basura, de carbón, desechos arrojados a quebrada.

Expediente: 15DPE1673-00-2025

Respetado (a) peticionario (a)

Reciba un cordial saludo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención a la comunicación referenciada en el asunto, a través de la cual refiere:

> "EN EL MUNICIPIO DE IZA - BOYACÁ, VEREDA CHIGUATÁ, CERCA A LA QUEBRADA DEL MISMO NOMBRE (CHIGUATÁ), APROXIMADAMENTE A 800 METROS DE LA ESCUELA CHIGUATÁ HAY UNA MINA DE CARBÓN EXPLOTADA POR EL SEÑOR JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA 4122302. EN ESA MINA SE OBSERVAN ENTRE OTROS, LOS SIGUIENTES HECHOS, QUE PUEDEN ESTAR AFECTANDO EL MEDIO AMBIENTE. QUEMA DE CARBÓN Y DE BASURA LO CUAL PRODUCE HUMO EXCESIVO Y QUEMA DE BOSQUE. EL AGUA RESIDUO DE LA MINA ES BOTADA A LA QUEBRADA, JUNTO CON TODOS LOS RESIDUOS DE LA MINA. ROMPEN LA ZONA RONDA DE LA QUEBRADA A MENOS DE 20 METROS, NO SE ADAPTAN AL PARAMENTO, LOS RESIDUOS DE LA TOLVA CAEN A LA QUEBRADA, ARROJAN DESECHOS DE MADERA Y TODO TIPO DE MATERIAL A LA QUEBRADA, COMO LOS ACEITES QUE SE APLICAN A LAS GUAYAS. LA UBICACIÓN EXACTA DE LA MINA DE ACUERDO CON LAS COORDENADAS DE GOOGLE ES 5°37´ 01.6" N 72°57´ 25.2" W" (sic)

Al respecto, esta Autoridad Nacional, en cumplimiento de las funciones y competencias otorgadas a través de los Decretos 3573 del 27 de septiembre de 2011[1], 376 del 11 de marzo de 2020[2] y 1076 del 26 de mayo de 2015[3], da respuesta en los siguientes términos:

---

[1] *Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones.*

[2] *Por el cual se modifica la estructura de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA.*

[3] *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Sea lo primero manifestar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es la Entidad encargada de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de Competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con la Ley y los reglamentos, para aquellos proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Así las cosas, en ejercicio de las competencias y funciones otorgadas por la ley, esta Entidad evalúa y analiza la información presentada por las sociedades interesadas en obtener licencia ambiental a fin de resolver de fondo la pertinencia o no de otorgar el referido instrumento de manejo y control ambiental, en aquellos proyectos obras y actividades de su competencia entre los cuales se encuentran los proyectos de obras públicas, conforme lo señalado por el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015.

En relación con la competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en lo relacionado con el sector minero, el artículo 2.2.2.3.2.2. establece las siguientes:

> "Artículo 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:
>
> 2. En el sector minero:
>
> La explotación minera de:
>
> a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea mayor o igual a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;
>
> b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada sea mayor o igual a seiscientos mil (600.000) toneladas/ año para las arcillas o mayor o igual a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/ año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;
>
> c) Minerales metálicos y piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea mayor o igual a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;
>
> d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea mayor o igual a un millón (1.000.000) toneladas/año."

Ahora bien, una vez realizada la consulta en el Sistema de Información de Licencias Ambientales (SILA), no se identificó proyecto en trámite de licenciamiento o seguimiento competencia de esta Autoridad en el municipio de Iza, Boyacá

En consecuencia, respetuosamente se informa que no es posible para esta Autoridad pronunciarse respecto a su solicitud, toda vez que escapa de su marco funcional y competente; por lo tanto, le informamos que se dio traslado a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACÁ) mediante oficio 20252300076671 del 12 de febrero de 2025 (Se anexa copia),

quien de acuerdo con los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, tiene la función de:

> "2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;
>
> 11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley;"

Ahora bien, es pertinente aclarar que, si bien existe un Sistema Nacional Ambiental, esta Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, no es superior jerárquico de las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, en razón a que dichas entidades gozan de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud, recuerde que ahora podrá consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento de PQRSD indicando solamente el número de radicado, quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de ANLA a través de los siguientes canales: Presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano – COC –** ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web de la Autoridad** www.anla.gov.co; **Correo Electrónico** licencias@anla.gov.co; Buzón de – **PQRSD –** ; **GEOVISOR – AGIL –** , para acceder a la información geográfica de los proyectos; **Chat Institucional** ingresando al sitio web ANLA o **Línea Telefónica** directa 601 2540100 y línea gratuita nacional 018000112998.

Adicionalmente, lo invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando aquí o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.

Cordialmente,

MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS

COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD

Anexos: (Si)

Oficio traslado 20252300076671 del 12 de febrero de 2025

Publicación en la página web de ANLA

Medio de Envío: Correo Electrónico

JOHANA LORENA LEON RIANO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

JUAN JACOBO JOSE AGUDELO VALENCIA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Archívese en: 15DPE1673-00-2025

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

Bogotá, DC, miercoles, 12 de febrero de 2025

Doctora
YEIMY ECHEVARRÍA
Directora
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co
Carrera 2a Este # 53 – 136
Tunja, Boyacá

Asunto: Traslado denuncia con radicado en la ANLA 20256200144602 del 11 de febrero de 2025. Minería - quema de basura, de carbón, desechos arrojados a quebrada.

Expediente: 15DPE1673-00-2025

Respetada Doctora Yeimi

Reciba un cordial saludo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Mediante la comunicación del asunto, fue recibida la denuncia de un peticionario (a) anónimo donde refiere:

> "EN EL MUNICIPIO DE IZA - BOYACÁ, VEREDA CHIGUATÁ, CERCA A LA QUEBRADA DEL MISMO NOMBRE (CHIGUATÁ), APROXIMADAMENTE A 800 METROS DE LA ESCUELA CHIGUATÁ HAY UNA MINA DE CARBÓN EXPLOTADA POR EL SEÑOR JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA 4122302. EN ESA MINA SE OBSERVAN ENTRE OTROS, LOS SIGUIENTES HECHOS, QUE PUEDEN ESTAR AFECTANDO EL MEDIO AMBIENTE. QUEMA DE CARBÓN Y DE BASURA LO CUAL PRODUCE HUMO EXCESIVO Y QUEMA DE BOSQUE. EL AGUA RESIDUO DE LA MINA ES BOTADA A LA QUEBRADA, JUNTO CON TODOS LOS RESIDUOS DE LA MINA. ROMPEN LA ZONA RONDA DE LA QUEBRADA A MENOS DE 20 METROS, NO SE ADAPTAN AL PARAMENTO, LOS RESIDUOS DE LA TOLVA CAEN A LA QUEBRADA, ARROJAN DESECHOS DE MADERA Y TODO TIPO DE MATERIAL A LA QUEBRADA, COMO LOS ACEITES QUE SE APLICAN A LAS GUAYAS. LA UBICACIÓN EXACTA DE LA MINA DE ACUERDO CON LAS COORDENADAS DE GOOGLE ES 5°37´ 01.6" N 72°57´ 25.2" W" (sic)

En ese sentido, esta Autoridad Ambiental encuentra que no es competente para pronunciarse de fondo y procede a dar aplicación al principio general contemplado en el artículo 121 de la

Constitución Política que indica: "(…) Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la constitución y la ley (…)", por lo cual se hace necesario acogerse a lo dispuesto en el artículo 21[1] de la Ley 1437 de 2011[2], sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015[3]; con el fin de que atiendan lo requerido por el peticionario de acuerdo a su funciones y competencias.

Por lo anterior, procedemos a realizar el traslado de la petición y respetuosamente solicitamos publicar la respuesta emitida por ustedes.

Cordialmente,

MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS
COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD

Anexos: (Si)

Comunicación con radicado en la ANLA 20256200144602 del 11 de febrero de 2025

Medio de Envío: Correo Electrónico

JOHANA LORENA LEON RIANO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

JUAN JACOBO JOSE AGUDELO VALENCIA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Archívese en: 15DPE1673-00-2025

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.

---

[1] *ARTÍCULO 21.* ***FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA.*** *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*

[2] *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

[3] *Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*